

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. RENDICIÓN DE CUENTAS

Demandante: NIDIA SEGURA CABALLERO.

Demandado: FLOTA SAN VICENTE

RAD. 110013103002-2010-00428-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nidia Segura Caballero actúa en calidad de heredera de los señores José Del Carmen Segura Ramírez y Ana Agripina Caballero de Segura (QEPD) quien, por conducto de gestor judicial, demandó a Flota San Vicente SA, con el fin de que rindiera las respectivas cuentas, por la administración ejercida sobre los bienes que hacen parte de la herencia, sin autorización alguna por parte de los herederos.

2. El extremo activo fundamentó sus pretensiones en que los señores Myriam Segura Caballero, Gloria Isabel Segura Caballero, Marcela Segura Caballero, José Del Carmen Segura Caballero, Luz Stella Segura Caballero, Liliana Caballero, Esperanza Segura Caballero, Milton Rufo Caballero, Nidia Segura Caballero y Ricardo Segura Caballero, son los herederos en calidad de hijos legítimos, de los causantes José Del Carmen Segura Ramírez y Ana Agripina Caballero, quienes fallecieron el 21 de julio del año 2005 y el 2 de abril del año 2006 respectivamente.

3. Señaló el demandante que en la diligencia de avalúo e inventarios del proceso de sucesión de los causantes José Del Carmen Segura Ramírez y Ana Agripina Caballero De Segura, se llevó a cabo el 17 de agosto del año 2006, relacionándose en ella los activos entre otros bienes de los causantes, bienes que señala se encuentran en administración de la empresa Flota San Vicente S.A, representada legalmente por la señora Esperanza Segura Caballero, siendo ésta, heredera de los causantes nombrados anteriormente, quien viene ejerciendo la administración de los bienes sin autorización de los demás herederos reconocidos, haciéndolo de hecho desde el 21 de julio del año 2005.

4. Indicó además la parte actora que, la señora Esperanza Segura Caballero, por ser la representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A, y por estar los vehículos, de placas: SUB 810, SFH 200, SFO 401, SFQ 703, SFQ 702, SFG 268, SUL 629, SFP 683, SFP 682, SUL 632, SUL 630, SYM 165, SYM 162, SYM 069, SYM 163, SYM 164 y SYM 070 afiliados a esta empresa, y que son automotores de propiedad de los causantes José Del Carmen Segura Ramírez y Ana Agripina Caballero De Segura, es quien está administrando los vehículos, recibiendo los producidos que generan estos, al igual que es quien está administrando las acciones en cabeza del señor José Del Carmen Segura Ramírez (QEPD). Por lo que hasta la fecha no ha rendido cuentas a los demás herederos reconocidos que hacen parte de la sucesión.

5. Aunado a ello afirmó la demandante que, no saben cuál es el estado de los vehículos, no saben que ha pasado con los producidos diarios que los automotores generan, no saben cuáles son los rendimientos de las acciones que fueran del causante José Del Carmen Segura Ramírez en la empresa Flota San Vicente S.A., y las ganancias que hubiesen generado los vehículos desde su deceso. Al igual que afirmó que, su mandante no sabe si los vehículos automotores buses y busetas, de servicio público, aún se encuentran afiliados a estas empresas o si por el contrario, han sido desvinculados.

6. En los hechos de la demanda, además afirmó que, en repetidas ocasiones ha tratado de ingresar a las instalaciones de la empresa Flota San Vicente S.A., derecho que tiene por ser heredera del causante José Del Carmen Segura, quien presentaba 896.650 acciones nominativas al momento de su muerte en la Sociedad Comercial Flota San Vicente S.A y que a la fecha se encuentran embargadas dentro

del proceso de sucesión, pero no se le ha permitido, ni se le da respuesta satisfactoria o rendición de cuentas alguna.

7. Desde el fallecimiento de los causantes se indicó que, se ha venido solicitando a la gerente de la demandada que rinda las cuentas correspondientes a su gestión, esto en cuanto a los producidos de cada uno de los vehículos que hacen parte del proceso sucesoral, motivo por el cual el 24 de abril de 2009, la señora Esperanza Segura Caballero allegó informe de las acciones de la empresa Flota San Vicente S.A. y fueron incorporadas dentro del proceso de sucesión doble intestada, las que fueron objetadas por la señora Nidia Segura Caballero, objeción que se fundó en que no se aportaron pruebas contundentes como lo son los libros de viaje de cada uno de los vehículos (buses y busetas) ni cuadernos de cuentas, extractos de cuentas de producción de cada uno de los vehículos desde el 21 de julio de 2005 hasta la fecha, resúmenes de caja, planillas de consolidación, cuaderno consecutivo de planillas de viaje; y no se aportó la cuota diaria de producidos por cada bus y buseta de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, documentos que son indispensables para determinar el producido y/o explotación económica dada por la empresa a los vehículos, esto con el fin de poder así determinar los montos producidos y confrontarlos con las cuentas rendidas en Juzgado de Familia.

8. Integró el relato de los hechos que Esperanza Segura Caballero, como representante legal de la empresa Flota San Vicente S.A. tampoco ha dado explicaciones de la consignación por valor de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000.°°), que debió realizar y que correspondía al pago por pérdida total del vehículo de placas SUL 628 Buseta Non Plus Ultra, de propiedad de la causante Ana Agripina Caballero De Segura, que fue accidentada y dada por pérdida total, y que el fondo de ayuda mutua de Flota San Vicente S.A. dio como auxilio esta suma, al igual que los dineros del fondo de reposición por vida útil del vehículo aproximados en treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000.°°) los cuales son manejados por la empresa, los anteriores dineros no obran reportados al proceso de sucesión, así como tampoco sus rendimientos.

9. La demanda fue admitida en providencia de 23 de agosto de 2010, surtiéndose la respectiva notificación a la pasiva de manera personal como consta en el acta de fecha 27 de septiembre de 2010, quien concurrió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que ahora se resuelven: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DE LA DEMANDADA*

FLOTA SAN VICENTE DE RENDIR CUENTAS RELACIONADAS CON LOS BIENES DEL CAUSANTE Sr. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.). Y/o ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA EN LA DEMANDANTE PARA RECLAMAR DE LA DEMANDADA RENDIR CUENTAS RELACIONADAS CON LOS BIENES DEL CAUSANTE SR. JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.)”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA DEMANDADA FLOTA SAN VICENTE S.A. EN RENDIR LAS CUENTAS BASE DE ESTA ACCION”, “OBJECION A LAS CUENTAS ESTIMADAS POR LA DEMANDANTE”, “TEMERIDAD” y la genérica.

10. Surtido el traslado de Ley, la parte demandante contestó las excepciones planteadas, se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes conforme se estableció en providencia de 29 de mayo de 2013 adicionadas mediante auto de 4 de agosto de 2013, desarrollándose el debate probatorio y como consecuencia de ello, se citó a las partes a la realización de la audiencia regulada en el artículo 379 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 17 de enero de 2023.

11. Así las cosas el 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento en la que se surtió la etapa propia de alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos jurídico procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio de nulidad que logre invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser decidido mediante sentencia de mérito.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto *“saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* (Cas. Civil. Sent. de abril 23 de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141) .

Igualmente, la Alta Corporación ha precisado que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro

pronunciamiento se efectúan en distintas fases, autónomas e independientes y respecto de dichas etapas, puntualiza:

La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente.

De ahí que el numeral 4º del artículo 379, establezca que *“Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia...”*, y que *“si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante auto, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago” (...)* .

2.1. Ahora, si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

3. Como puede apreciarse, de acuerdo a la finalidad que persigue este proceso, en la primera fase que atañe a la rendición de cuentas propiamente dicha, debe ocuparse el juez de establecer si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, es decir, si gravita sobre quien es llamado como extremo pasivo de la litis la obligación legal o contractual de rendirlas. Superada satisfactoriamente esta etapa, será del caso entrar a determinar el monto de las cuentas, lo que corresponde a una fase siguiente de la actuación.

Por lo que se deberá indicar que el proceso de rendición de cuentas procura que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que surge, por el que

es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

3.1. Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

4. Luego, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como *efectivo*), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M.¹, Devis Echandía² y Ramírez A.³; y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal⁴, precisa que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda.

¹ MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.159.

² DEVIS E., Hernando. Ob. cit., p.272.

³ RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219.

⁴ HERNÁNDEZ V., Gabriel. Legitimación en causa y medios de prueba en los procesos de simulación, memorias del XXXVIII Congreso de derecho Procesal, 2017, ICDP, p.778.

En consecuencia, la súplica de esta especie de procesos, apunta a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse el hecho cardinal sobre el que se asienta esa prestación, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada la relación jurídica fuente de la rendición y tener la condición de administrador de la aludida compañía, ninguna legitimación asiste al demandante y a las demandadas.

4.1. En el caso *sub examine*, la demandante asienta su pretensión en la sola condición de heredera de los causantes, quienes habían dejado la administración de los bienes a cargo de la demandada, persona jurídica que tenía como representante legal a otra de las herederas, argumento que estima legítima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, trayendo a colación lo sostenido por el doctrinante Morales Casas⁵, y que puntualmente señala:

... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

4.2. Ahora bien, en la demanda no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la demandada se hallaba en la obligación de administrar los bienes a favor de toda la comunidad o de quien formuló la demanda. Tal hecho, que como se dice no fue fundamento de las pretensiones, ni tampoco fue objeto de prueba.

Por consiguiente, la circunstancia de que la que fuera Representante Legal de la demandada, en forma exclusiva, haya explotado económicamente los automotores en que con la demandante es comunera, no legitima a ésta última para solicitarle la pretendida rendición de cuentas.

A la anterior conclusión se llega, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, que señaló

⁵ MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362.

contundentemente: “(...) *Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (...)*”.

4.3. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que actualmente la señora Segura Caballero interviene en el trámite sucesoral, del cual vale la pena destacar, no se ha emitido decisión judicial tendiente a la asignación de los bienes y obligaciones en cabeza de aquellos con vocación hereditaria, por lo tanto, la calidad de heredero tan solo se adquiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1011 del Código Civil cuando sea el asignatario de la herencia, pues la norma indica que “*El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario*”, por lo que antes de tal pronunciamiento, no ostenta tal condición.

5. Así las cosas, se denegarán las pretensiones en contra de la demandada Flota San Vicente S.A., por las razones expuestas en líneas precedentes.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demandada por la falta de legitimación en la causa por activa, en mérito de lo expuesto en este proceso.

SEGUNDO. DECLARAR legalmente terminado este proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,°°.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18683afa09cbd70b3ef05992b3fa7e845fdf358ad279172be3f08f9327aee630**

Documento generado en 22/06/2023 07:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DECLARATIVO – LESIÓN ENORME

Demandante: BELCY GLADYS MARTIN CARRANZA, HILDA OLIVIA MARTIN CARRANZA e ISMAEL MARTIN CARRANZA

Demandado: JORGE ENRIQUE MARTIN CARRANZA, LILIA MARTIN CARRANZA, ANA ELSA MARTIN CARRANZA, OBDULIA MARTIN CARRANZA, ANA ELSA MARTIN CARRANZA y la sociedad Partes y Equipos Ltda

RAD. 110013103002-2014-00250-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Los señores Belcy Gladys Martin Carranza, Hilda Oliva Martin Carranza e Ismael Martín Carranza, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda en contra de Jorge Enrique Martin Carranza, Lilia Martin Carranza, Ana Elsa Martin Carranza, Obdulia Martin Carranza, Ana Elsa Martin Carranza y la sociedad Partes y Equipos Ltda, solicitando que se declare que hubo lesión enorme en la partición y adjudicación aprobada en sentencia de 6 de septiembre de 2011 y la corrección del trabajo de partición y adjudicación de fecha 13 de agosto de 2012 que fuera proferida en su momento por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

2.- Como consecuencia de ello, pide que se rescinda la partición y la adjudicación aprobada por la sentencia judicial mencionada y se ordene el restablecimiento del derecho y volver las cosas a su estado anterior, para que en virtud de esas condenas

se ordene rehacer la partición para reconocer y cancelar los derechos de los demandantes en la sucesión y se ordene a los demandados a restituir la masa sucesoral y suprimir el registro de partición.

3.- Para sustentar sus pretensiones la parte demandante manifestó que el señor Ismael Martin Ávila fallece el día 11 de diciembre del año 2000 sin haber otorgado testamento o donación alguna, por lo que al momento de su fallecimiento se definió la herencia a quienes estaban llamados como lo era su cónyuge supérstite y los herederos en calidad de hijos, señalan los actores que la sucesión del señor Ismael Martin Ávila se tramitó por Notaria.

Posteriormente, el 13 de julio de 2009, fallece la señora María Ana Carranza de Martin quien era la viuda del señor Ismael Martin, por lo que indican se procedió con el trámite de la sucesión en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, señalándose en el escrito de la demanda que existe lesión enorme respecto de Ismael Martin Carranza quien recibe los dineros correspondientes a un CDT por lo que respecto a los demás herederos en cuanto a la adjudicación queda en desigualdad económica generándose un desequilibrio y desigualdad por haberse lesionado en más de la mitad de la cuota frente a los demás herederos toda vez que la adjudicación que se hizo en dinero tiene depreciación monetaria mientras que existe desproporción entre los bienes adjudicados a los demandados máximo que el precio de los bienes fue lesivo al haberse determinado en la proporción menor al 50% de su justo valor.

Señalan además que la desproporción en las adjudicaciones a los herederos Belcy Gladys Martin Carranza, Hilda Oliva Martin Carranza e Ismael Martin Carranza se avizora con la enajenación de los porcentajes correspondientes a los inmuebles ya que consideran que el valor de la venta es superior al valor reconocido en la sucesión.

4.- Mediante auto del 18 de junio de 2014, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a los demandados, respecto de los cuales Jorge Enrique Martin Carranza, Lilia Martin Carranza y Obdulia Martin Carranza se notificaron y mediante providencia de 9 de agosto de 2017 se les tuvo por contestada la demanda posteriormente y en relación a los demandados Ana Elsa Marín Carranza y la sociedad Partes y Equipos Ltda, se les tuvo por notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320, sin embargo guardaron silencio frente a las pretensiones.

5.- Jorge Enrique Martin Carranza, Lilia Martin Carranza y Obdulia Martin Carranza, , actuando por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones del libelo y para tal efecto presentó la excepción de mérito denominada: “*FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*” (fls.428 A 433, cdno. 1).

En resumen, el medio exceptivo se encuentra fundamentado en que siendo el señor Jorge Enrique Martin Carranza el legítimo propietario del 54% del inmueble ubicado en la Cra 20 No 42 A – 13 sur, quien involucra en venta de derechos litigiosos de sus compradores los cuales deben ser tenidos en cuenta para integrar el contradictorio.

6.- Integrado el contradictorio, se procede con el trámite del proceso surtiéndose la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC, posteriormente en providencia de 20 de agosto de 2020 se abre a pruebas el proceso por lo que se señala fecha para evacuar conforme lo dispuesto en el artículo 373 del CGP y finalmente en audiencia señalada en providencia de 16 de diciembre de 2022, se fija fecha y hora para la recepción de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1.- Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2.- En cuanto a la procedencia de la acción, El artículo 1405 del Código Civil prescribe que “*las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos*”; señalando el mismo artículo que “*La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota*”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1408 ibidem veda “*intentar la acción de nulidad o rescisión al partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio*”, así las cosas, la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de particiones sucesorales está limitada a los siguientes parámetros:

2.1 Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, por lo que no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa.

2.2 Tiene que demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición sin que sea obstáculo que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo, el cual deberá compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio, so pena que se haga inviable la reclamación.

Aquí es de destacar que la H. Corte indicó que: “Cabe precisar que esa desproporción puede ser originada, de un lado, por ocultamiento de pasivos o por inclusión de algunos inexistentes, y de otro, por la infravaloración de los bienes que se dan a uno de los sujetos que intervienen en el acto, o por la sobrevaloración de aquellos que se adjudican a la parte contraria, siempre que ello cause una mengua de la magnitud que consagra la ley para erosionar el contrato. Y claro, cualquiera de esos fenómenos debe probarse si es que se pretende la rescisión de la partición, pues -se insiste- de otra forma no podría injerirse la voluntad privada de las partes condensada en la liquidación voluntaria de la sociedad patrimonial”¹

2.3 La lesión enorme únicamente se manifiesta respecto del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria.

Aquí es oportuno aclarar que la acción de rescisión por lesión enorme se debe analizar desde la perspectiva del total de los bienes adjudicados y no únicamente frente a uno o algunos de ellos pues no basta analizar solo el valor en que se adjudica y que este exceda de la mitad del valor que corresponde o que la estimación que se que se haga sea inferior a la mitad de su precio efectivo; pues si los demás objetos que forman la hijuela de ese partícipe le han sido adjudicados por sumas que compensan la pérdida sufrida en ese objeto de modo que no resulta perjudicado en más de la mitad de su cuota.

2.4 La pretensión siempre debe ser elevada por el afectado o por sus sucesores, para estos últimos la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto.

¹ Sentencia de casación del 2 de febrero de 2009, rad. n.º 2000-00483-01 MP Dr Edgardo Villamil Portilla

2.5 El actor debe acreditar que después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.

2.6 La opción debe descartarse cuando el perjudicado renuncie total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos.

2.7 La acción deberá promoverse dentro del término señalado en la regulación para este tipo de acciones.

3. Siendo lo primero a analizar la procedencia de la acción impetrada por los herederos para rescindir la partición por lesión enorme y conforme a la aplicación normativa que reza el artículo 1408 del CC de conformidad con el artículo 1750 del Código Civil el cual dispone “*el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años*”, por lo que se tiene que la acción fue promovida dentro del término legal que permite su procedencia toda vez que la partición se aprobó en proveído de 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado 17 de Familia y la demanda se presenta el 21 de marzo de 2014, ajustándose a este parámetro.

En materia de las acciones contractuales como debe ser analizada la presente acción, como la aquí intentada (rescisión), quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de parte demandante y demandada, son precisamente, las personas que fungieron como herederos de la señora María Ana Carranza de Martin dentro de los actos jurídicos censurados, en la medida que son ellos quienes deberán soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de aquellos negocios.

Ténganse en cuenta demás que la rescisión tiene como fundamento que el negocio o acto jurídico atacado es relativamente nulo, lo que implica que el vicio solo afecta a las partes en el contrato o como en este caso en la partición de la herencia, en este mismo sentido la doctrina ha señalado que:

“La rescisión es la sanción del acto relativamente nulo, o sea, de aquel afectado por un vicio que atañe exclusivamente al interés privado de las partes.”

Consecuencia de esta característica es que **sólo podrá alegarla el interesado, puesto que es en exclusivo beneficio de éste que la ley ha establecido la nulidad; no le es lícito invocarla al Ministerio Público en solo interés de la moral o de la ley, ni el juez puede declararla de oficio. Dentro del calificativo de interesado, debe comprenderse a quienes intervinieron directamente en el contrato, a sus causahabientes a título universal o a título singular, y, en general a quien figure como parte en el acto impugnado (art. 1743 del C.C.). Pero si la nulidad beneficia a uno solo de los contratantes, el otro no podrá invocarla.**"² (se subraya y resalta).

Es por ello que la excepción de mérito propuesta en su momento no estaba llamada a prosperar por cuanto la misma persigue la integración del litisconsorcio necesario, el cual buscaba la vinculación de un propietario dentro de un inmueble cuando lo debatido es la distribución de la sucesión de la señora María Ana Carranza de Martin.

4. Ahora bien, aterrizando en el caso en concreto, se tiene que a los aquí demandados señalan una lesión enorme en cuanto a las hijuelas que les correspondió por la sucesión de la señora María Ana Carranza de Martin, tramitada ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá y en las que se indica en el escrito de la demanda se le adjudica a Belcy Gladys Martin Carranza el 15,28% del inmueble con deuda a la fecha de inventarios y avalúos con su aprobación de adjudicación conforme lo señalan respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 No 42 A – 13 Sur, con un valor de la adjudicación de \$16.808.000,°° destacando un pasivo de servicios al 26 de septiembre de 2011 la suma de \$43.948.730,°°, para un negativo en contra de \$27.140.730,°° a la fecha de adjudicación.

Por otro lado se tiene que en el escrito de la demanda se indica que al señor Ismael Martin Carranza se le adjudica en su hijuela el CDT No 25401434195 por valor de \$31.406.955,°° señalando que queda en una desigualdad con respecto a los demás herederos pues la adjudicación que se hizo en dinero tiene una depreciación monetaria, mientras que existe desproporción entre los bienes adjudicados a los demandados, finalmente y en relación a la demandante Hilda Oliva Martin Carranza considera que la lesión enorme se avizora respecto a su asignación del 100% del 33,84% del inmueble ubicado en la carrera 32 No 2 A – 23 el cual considera tuvo un valor por debajo de las demás hijuelas.

² Álvaro Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, Volumen III, Parte Segunda, cuarta edición, Edt.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia, 2012, Pag. 466.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó que se rescinda la partición dentro de la sucesión de la señora María Ana Carranza de Martin, y tomando en consideración los parámetros para la procedencia de la lesión enorme en temas de partición se debe corroborar si en torno a las pretensiones, las mismas recaen sobre la universalidad de los bienes dejados en vida por la señora Carranza de Martín, por lo que aterrizando sobre el acervo probatorio aportado en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP por lo que se tiene que:

Conforme la documental aportada por la actora, se puede establecer que en adhesión al trabajo de partición presentado ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá³ se indica que el activo sucesoral era de \$219.848.685,41, valor a distribuirse entre siete partes para los herederos reconocidos, por un valor de \$31.406.955,05 cada una. Distribuido resumidamente de la siguiente manera:

1. **Lilia Carranza Martin**, valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 100% de la partida uno el 33.34% del lote de terreno ubicado en la Calle 42C No 91 bis – 41 Sur con matrícula inmobiliaria 50S 40054390, valor del inmueble \$36.000.000,°°; Valor de la partida \$12.002.400,°°,

Mas el 35.712484086% de la partida nueve constituida por un CDT por Valor de \$54.335.459,15; valor de la partida \$19.404.555,05

2. **Hilda Oliva Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 100% de la partida cuatro el 33.84% del lote ubicado en la Carrera 32 A No 2 A – 23 con matrícula inmobiliaria 50C-648426, valor del inmueble \$56.000.000,°°, valor de la partida \$18.950.000,°°.

Más del 100% de la partida quinta, el 7.68% del lote ubicado en la Carrera 32 A No 2 – 23 con matrícula inmobiliaria 50C-1007636, valor del inmueble \$41.000.000,°° valor de la partida \$3.148.888,°°.

Mas el 61.3152039719% de la partida ocho, CDT por valor de \$15.180.683,51, valor de la partida \$9.308.067,05.

3. **Jorge Enrique Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 33.34% de la partida tres el 100% del lote ubicado en la Calle 5 B No. 28 A – 57 con matrícula

³ Folios 2 a 84 del cuaderno protagonico

inmobiliaria 50C – 286237, valor del inmueble 80.000.000,°, valor de la partida \$26.672.000,°.

Mas el 86,8259411928% de la partida diez, CDT por valor de \$5.453.387,54, valor de la partida \$4.734.955,05.

4. **Ana Elsa Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 33.33% de la partida tres el 100% de un lote de terreno ubicado en la Calle 5 B No. 28 A – 57 con matrícula inmobiliaria 50C – 286237, valor del inmueble 80.000.000,°, valor de la partida \$26.664.000,°

Mas el 31,2433564363% de la partida ocho, CDT por valor de \$15.180.683,°, valor de la partida \$4.742.955,05.

5. **Belcy Gladys Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 100% de la partida dos, el 15,28% de un lote ubicado en la Carrera 20 No 42-75 sur con matricula inmobiliaria No 50S-300817, valor del inmueble \$110.000.000,°, valor de la partida \$16.808.000,°.

Más del 100% de la partida doce lotes de terreno No 1670 y 1700 de la sección 4 cementerio Jardines del Apogeo, por valor de \$2.000.000,°.

Más del 100% de la partida siete, CDT por valor de \$5.261.374,74, valor de la partida \$5.261.374,83.

Más del 6,48554267899% de la partida nueve, CDT por valor de \$54.335.459,15 valor de esta partida \$3.523.949.033.

Más el 7,44143959167% de la partida ocho, CDT por valor de \$15.180.683,51, valor de la partida \$1.129.661,39

Mas el porcentaje sobre la partida diez, CDT por valor de \$5.453.387,54, valor de la partida \$718.432,48.

Mas el porcentaje sobre la partida once, dineros depositados en la cuenta de ahorros banco Colmena por Valor de \$6.708.492,38, valor de la partida \$1.965.537,32.

6. **Obdulia Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 33,33% de la partida tres el 100% de un lote de terreno ubicado en la Carrera 20 No 28 A-57 con matrícula inmobiliaria No 50C-286237, valor del inmueble \$80.000.000,°, valor de la partida \$26.664.000,°.

Más del 70,7007594305% de la partida once dineros depositados en la cuenta de ahorros Banco Colmena por Valor de \$6.708.492,38, Valor de la partida 4.742.955,05.

7. **Ismael Martin Carranza** valor de la hijuela \$31.406.955,05, del 57.8019502371% de la partida nueve, CDT por valor de \$54.335.459,15, valor de la partida \$31.406.955,05

De lo anterior se puede concluir que, conforme al valor arrojado en los inventarios y avalúos del trabajo de partición, se procedió con la distribución porcentual de sucesores, distribución que conforme la documental aportada no fue objeto de reparo alguno en el Juzgado de Familia.

Ahora bien, continuando con el análisis probatorio aportado, no puede dejarse de lado que la parte actora aporta los respectivos dictámenes periciales lo que por demás si bien no fueron refutados, la parte demandada si se pronunció respecto de los mismos, manifestando que no se conocían para el momento de la sucesión, esto por cuanto se observa fueron emitidos en el año 2012⁴ sin desconocerse que la partición se aprobó en el año 2011, en los que revisa que sendos avalúos catastrales los cuales ponen los inmuebles por un valor por encima del mencionado en la partición, sin embargo, de la revisión a la foliatura aportada y que comprendía el trabajo de partición surtido en el Juzgado De Familia se puede apreciar que a folio 20 se tiene el certificado Catastral del bien inmueble con matricula inmobiliaria 50C-286237 la cual para la fecha de los inventarios y avalúos coincidía el valor con el allí reportado sin que se observe la de los demás inmuebles, además, conforme se manifiesta por la parte demandante en la contestación de la demanda el avalúo que se aplicó fue el catastral.

También se tiene que la señora Hilda Olivia Martín Carranza manifestó en su interrogatorio de parte que no se sentía afectada con lesión enorme frente a la partición surtida ante el Juzgado 17 de Familia y que más que nada buscaba equidad respecto de la cuota que le correspondió al señor Ismael Martín Carranza.

⁴ Folios 109 a 231 cuaderno principal

También obra en el expediente los borradores de la declaración de renta respecto de la sucesión de la señora Carranza de Martin en los que se toma el valor señalado en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado de Familia.

Así las cosas y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales para el análisis de la rescisión por lesión enorme en trabajos de partición, podemos afirmar que las pretensiones recaen sobre la universalidad de los bienes que fueron objeto de partición y que la acción está siendo ejercida por el heredero.

Así mismo, debe dejarse de presente que si bien el demandante aporta los avalúos periciales de los inmuebles objeto de la partición, lo cierto es que, no puede afirmarse que la información del avalúo presentado para el trabajo de partición no se realizó de conformidad con los respectivos certificados catastrales de los inmuebles, ya que como se observa a folio 20 del plenario se puede extraer que respecto del inmueble con matrícula 50C-286237 el avalúo plasmado en el trabajo de partición tenía plena correlación con el informado para ese año, documento que resulta idóneo para demostrar el valor de un inmueble conforme a las normas vigentes, situación que fue puesta en conocimiento por la parte demandada en la contestación de la demanda y que no fue desacreditada por la actora.

Del mismo modo, no está plenamente probado que el actor no ha enajenado los bienes adjudicados por la sucesión de la señora María Ana Carranza de Martín, pues no se aporta prueba en tal sentido y que resulta impajaritable para la procedencia de la acción impetrada.

Por lo anterior y debido a que no hay prueba que desacredite que la sucesión intestada de la señora María Ana Carranza de Martin la cual provoca la partición que hoy es materia de inconformismo, se realizó teniendo en cuenta un avalúo distinto del catastral o que hubo ocultamiento de información, ya que si bien se aportó un dictamen pericial con el valor de los inmuebles emitido con fecha posterior y en gracia de discusión hay que manifestar que de los mismos no se tiene certeza de que se presentara alguno para ser tenidos en cuenta en el trabajo de partición en el momento procesal oportuno, por lo que partiendo de la buena fe del funcionario que emite la aprobación de la partición no puede concluirse que en el mismo se evidencie anormalidad alguna tendiente al detrimento de alguno de los herederos.

Es por ello que, al no estar justificado que para el momento de la aprobación del trabajo de partición se conocía del valor del avalúo emitido por un perito, sino que por el contrario el aplicado fue el del avalúo catastral, no puede promulgarse una lesión enorme por cuanto lo observado es que se tiene como activo sucesoral la suma de \$219.848.685,41, la cual se distribuye en siete partes cada una por \$31.406.955,05, las cuales puede observarse que fueron debidamente asignadas en partes iguales y bajo las mismas condiciones en cuanto al avalúo de los inmuebles, lo cual no permite concluir que se procedió en la partición de mala fe o que hubo ocultamiento de información para proceder con la distribución, sino que por el contrario se observa que la partición contó con igualdad de condiciones entre los sucesores.

Conforme a lo anterior y dado que no quedó probado en debida forma que en el momento procesal oportuno a los demandados se les aplicara una distribución que los afectara y que dicha asignación se hubiera basado en ocultamientos de información o mala fe de los demás sucesores hereditarios, esta sede judicial procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Denegar las pretensiones principales de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se levantan las medidas cautelares decretadas, ofíciase como corresponda.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,°°.

Cuarto: cumplido lo anterior procédase con el archivo de las presentes diligencias

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07716049bd097f856545dbdb1f60291e39497e35c7eac76466ddddd07f1e8703e**

Documento generado en 22/06/2023 07:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EXPEDIENTE: 1100131030-47-2021-00661-00

REF: Rendición de cuentas

DEMANDANTE: CONCEPCIÓN (CONCHA) GONZALEZ HORTUA

DEMANDADA: MARIA STELLA GONZALEZ DE RAMON.

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Concepción Concha Gonzalez Hortua, mayor de edad, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra Maria Stella Gonzalez de Ramón, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones:

Se ordene a la demandada a rendir cuentas del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 31-15 Sur, desde el mes de junio de 1999 hasta la fecha de presentación de esta demanda, como tenedora del bien. En caso de existir oposición se le condene además en las costas del proceso.

Los hechos en que fundamenta sus pretensiones se pueden sintetizar así:

1. Relató que por medio de Escritura Pública No. 2010 del 31 de agosto de 1989, corrida en la notaria 26 del Circulo Notarial de Bogotá, la demandante y pasiva, adquirieron por compra realizada a Mercedes Hortua de Gonzalez, los derechos de la nuda propiedad, guardándose esta última el usufructo vitalicio del bien.

2. Indicó que la señora MARIA STELLA GONZALEZ DE RAMÓN, como propietaria en común y proindiviso del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40059420, ingresó en posesión y tenencia total de aquel, desde el día siguiente al deceso de Mercedes de Gonzalez, madre de las litigantes.

3. Adujó que para tal fecha el inmueble se encontraba arrendado a Luis Enrique Romero Parra, quien a la data de radicar la acción continúa ocupando aquel en calidad de inquilino. En suma, afirmó que los valores de tal explotación económica deben ser divididos entre las comuneras.

4. Agregó, que la demandada, administra el inmueble desde el mes de septiembre de 2008, así, recibe los cánones de arrendamiento que a la fecha de interponer este asunto ascienden a la suma de 381'997.787,76 pesos moneda legal colombiana, sin que a Concepción (Concha) Gonzalez Hortua se hubiere entregado su debida participación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias formales de ley, la demanda fue admitida mediante auto del quince de febrero de dos mil veintiuno y notificada al extremo pasivo de manera personal el 9 de marzo de 2022, según el acta de tal fecha¹.

¹ Archivo "007ActaNotificaciónApoderadoDemandada20220309.pdf"

Oportunamente la demandada a través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo su falta de legitimación en la causa, falta de requisitos para la rendición provocada de cuentas, imposibilidad de rendir cuentas, prescripción extintiva de sumas de dinero cobradas, y falta de causa y objeto para demandar, pues afirma que la parte demandante no arrió documento o contrato o prueba idónea alguna de la obligación de administración que afirma. si bien se tiene claridad de la existencia de una comunidad, ello no comporta la obligación de rendir las cuentas que se estiman en la demanda.

En auto del 26 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de los medios de defensa a la demanda, quien en el lapso pertinente guardó silencio. Así el 16 de diciembre de aquel año se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se citó a los litigantes para la realización de las audiencias que reguladas en los arts. 372 y 373 del C.G del P.

Llamadas las partes a conciliar esta etapa fue declarara fracasada en audiencia tal y como consta en autos.

Rituado el proceso en los términos de ley, se practicaron las pruebas decretadas oportunamente a favor de las partes, así, culminada la actuación suasoria se otorgó a los abogados la oportunidad para alegar, y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos jurídico procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio de nulidad que logre invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser decidido mediante sentencia de mérito.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto *“saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* (Cas. Civil. Sent. de abril 23 de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141) .

Igualmente, la Alta Corporación ha precisado que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento se efectúan en distintas fases, autónomas e independientes y respecto de dichas etapas, puntualiza:

La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente.

De ahí que el numeral 4º del artículo 379, establezca que *“Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia...”*, y que *“si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante auto, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago” (...)* .

2.1. Ahora, si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

3. Como puede apreciarse, de acuerdo a la finalidad que persigue este proceso, en la primera fase que atañe a la rendición de cuentas propiamente dicha, debe ocuparse el juez de establecer si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, es decir, si gravita sobre quien es llamado como extremo pasivo de la litis la obligación legal o contractual de rendirlas. Superada satisfactoriamente esta etapa, será del caso entrar a determinar el monto de las cuentas, lo que corresponde a una fase siguiente de la actuación.

Por lo que se deberá indicar que el proceso de rendición de cuentas procura que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que surge, por el que es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

3.1. Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art.

1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

4. En el caso *sub examine*, la demandante asienta su pretensión en la sola condición de comunera, condición que comparte con la demandada, argumento con el cual que estima legítima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, trayendo a colación lo sostenido por el doctrinante Morales Casas², y que puntualmente señala: “... *la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.*”

4.1. La anterior posición doctrinaria, también ha sido sostenida por la jurisprudencia, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia Civil, en los siguientes términos: “... A partir de ese recuento se dedujo que **«es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió»** Sobre esa base, y con apoyo en la doctrina, se subrayó que **«como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar**

² MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362.

la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien».

Y en otra oportunidad, de manera contundente señaló la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, que “(...) *Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (...)*”.

4.1. Tras revisar el proceso, se evidencia que en la demanda no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la demandada se hallaba en la obligación de administrar el bien a favor de quien formuló la demanda.

Por consiguiente, la circunstancia de que la demandada, en forma exclusiva, haya explotado económicamente el inmueble en que con la demandante es comunera, no legitima a ésta última para solicitarle la pretendida rendición de cuentas.

4.2 .Nulo se encuentra con la documental, la demostración que entre las dos comuneras, existiere un acuerdo entre ellas, para la administración del bien, pues de manera indefinida la demandada afirmó que no era la administradora del inmueble y aunque se alegó por el extremo activo un pacto verbal para tal proceder, lo cierto es que no hay prueba alguna que respalde tal aseveración. Aquí debe recordarse que toda decisión judicial sea fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., así como le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, a voces del artículo 167 ibídem.

En efecto, de los interrogatorios que las aquí litigantes rindieron, ninguna de aquellas, confesó que hubiese pactado con la otra un modo, monto y

lapso en que Stella Gonzalez, administraría el bien, y de tal acuerdo tampoco señalaron absolutamente nada los testigos LUIS ENRIQUE ROMERO y JAIME RAMÓN GONZÁLEZ.

Contrario sensu de dichas pruebas, se logró establecer que las partes si hicieron un convenido verbal, pero no para la administración del bien, sino para recibir los dineros producto del arrendamiento del mismo, lo que no lleva *per se* implícita la administración o mandato.

5. Corolario de todo lo anterior, se tiene que la simple comunidad no pueda tenerse como una prueba de la existencia de un contrato de administración entre demandante y demandada que obligue a ésta última a rendir las cuentas solicitadas mediante esta demanda, lo que impone, denegar las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO. DECLARAR legalmente terminado este proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,°°.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f659194cafe88c00784ffc6725e94f1c7f6e9474f143e0bd7490947afc25c0f**

Documento generado en 22/06/2023 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>